

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	21/05/2025 15:22	Fecha/hora resolución	22/05/2025 09:26
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000909
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0002100003	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MAQUINAS HERRAMIENTAS CNC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000443 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/04/2025 13:26	FELIPE BRENES STEINVORTH	SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por no acreditar el mej <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
--------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la empresa SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación (8122025000000443) en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0002100003 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para la compra de máquinas herramientas CNC.

II. Que mediante auto No. 8052025000000949 de las nueve horas con cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001801 del 14 de mayo de dos mil veinticinco.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000443 - SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANONIMA.

A. Sobre los incumplimientos de la partida 1

La apelante manifiesta que fue indebidamente excluida del concurso en la partida 1, en razón de algunos incumplimientos técnicos que la Administración determinó durante el análisis de las ofertas y estima que su oferta cumple y como tal debe resultar adjudicada de esta partida.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0002100003 para la compra de máquinas herramientas CNC. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 1: SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANONIMA y CORTE Y PRECISION DE METALES LIMITADA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa CORTE Y PRECISION DE METALES LIMITADA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Lo anterior es importante por cuanto la pretensión de la recurrente es que se le adjudique esta partida, para lo cual debe demostrar que su oferta es elegible, a pesar de que la Administración le señaló varios incumplimientos.

Teniendo claro lo anterior esta División procede a analizar el argumento de la apelante al referirse a los incumplimientos que le fueron señalados.

i) Sobre las características del microscopio digital

Para analizar este aspecto se debe partir de lo que establece el pliego de condiciones al respecto, en ese sentido, el anexo 1 indica lo siguiente en lo que interesa **"MICROSCOPIO DIGITAL, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUMENTO DE 10X A 200X, RESOLUCIÓN 1600X1200 SOPORTE AJUSTABLE INCLUIDO, CABLE USB 2,0, VOLTAJE: 3 V LUZ TIPO LED. ÁNGULO DE VISIÓN DE 45 GRADOS DEBE INCLUIR COMPUTADORA DE ESCRITORIO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES O SUPERIORES A MONITOR DE 685,8 MM (27.0 IN), INTEL CORE I5, RAM DE 16 GB, ALMACENAMIENTO 512 GB SSD, CON WINDOWS 11 EN ESPAÑOL, TECLADO EN ESPAÑOL, MOUSE, Y MALETÍN DE ALMACENAMIENTO. DONDE SE DEBE INSTALAR LA APLICACIÓN DE GESTIÓN PARA EL DOCENTE DEL SIMULADOR."** (Resaltado es propio ver 2. Información de Pliego de condiciones, 2024LY-000034-0007100001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel]; documento número 1, Pliego Condiciones Generales).

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad que la Administración definió como requisito de admisibilidad que el objeto de la partida 1 corresponde, en lo que interesa, a un microscopio digital, con aumento de 10x a 200x y una resolución de 1600x1200.

La Administración al realizar el análisis de ofertas determinó mediante oficio NMM-PGA-123-2025 del 08 de abril de 2025, lo siguiente en cuanto a este aspecto *"Oferta un bien distinto al solicitado oferta aumento de 10 X a 1200x..."* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, Soluciones Icho Sociedad Anónima, No cumple, verificador Natasha Vallejos Vindas, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Archivo adjunto, número 1, NMM-PGA-123-2025).

De la revisión de la oferta de la apelante se observa que para la partida 1 ofreció lo siguiente: *"Microscopio digital de 7 pulgadas, 1200X, 12MP 1080P, microscopio de foto/video para adultos, soporte de metal, control remoto con cable, 10 luces de relleno LED, vista de PC, Windows/Mac, color"* (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, posición 1, Soluciones Icho Sociedad Anonima, documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Archivo adjunto, número 5, Oferta).

Sobre el citado incumplimiento la apelante señala lo siguiente en su recurso de apelación **"el microscopio digital ofertado tiene un rango de aumento de 10x a 1200x; pero eso significa una ventaja, ya que el rango incluye el solicitado (10x a 200x) y lo supera**

con creces, brindando la posibilidad de mayor magnificación, manteniendo y mejorando la funcionalidad del producto ofrecido por la empresa adjudicada...tomando en cuenta que una imagen de 1600 x 1200 píxeles, tiene una resolución de 1600x1200=1.920.000 píxeles (1,92 megapíxeles); el equipo ofertado cumple y cuenta con un valor superior al solicitado en cuanto a la resolución y aumento.” (resaltado el propio, ver Listado de recursos, recurso número 812202500000443, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, 3. Información del recurso),

Como se puede ver el argumento de la recurrente reconoce que el microscopio ofertado cuenta con un rango de aumento distinto al requerido en el pliego de condiciones, y en su defensa se limita a indicar que la apreciación de la Administración no es correcta, ya que el equipo ofertado por su representada sí cumple con los rangos de aumento y resolución puesto que más bien excede o supera lo requerido por la Administración, sin embargo no logra demostrar técnicamente que esa afirmación sea correcta.

Se debe destacar que si existe un incumplimiento señalado por la Administración en el análisis de las ofertas, como en este caso, debe la apelante, como parte de su deber de fundamentación, rebatir la posición de la Administración y aportar la prueba que estime conveniente, sin embargo, esta División no puede considerar como una adecuada fundamentación la simple manifestación del apelante de que su oferta cumple y la remisión general a documentos que constan en la oferta o a imágenes que aporta en la versión pdf del recurso.

Tal como se indicó anteriormente, el pliego solicitó rangos específicos de aumento y resolución para el microscopio, por lo que ante el planteamiento de la Administración el deber de la apelante era demostrar con prueba idónea que su oferta cumple, y no solamente indicarlo en sus alegatos, en ese sentido debió haber aportado con su acción recursiva la prueba técnica que acredita esa información, sin embargo la apelante se limita a indicar que su oferta cumple y que es una mala apreciación de la Administración, no obstante no logró demostrar esa afirmación, tal como ya se indicó.

Incluso bien pudo la recurrente aportar con su acción recursiva, por ejemplo, una carta del fabricante o un criterio técnico experto que acredite que el equipo ofertado alcanza, supera y excede los requerimientos de la Administración o incluso que se trata de una mejora tecnológica, y que tal condición no afecta la funcionalidad y desempeño del equipo en relación con la necesidad de la Administración, sin embargo nada de ello fue demostrado por la apelante.

Tampoco se puede perder de vista que el requerimiento de la Administración en el pliego de condiciones se encuentra consolidado y que la apelante no lo impugnó en el momento procesal oportuno, por lo que si consideraba que los rangos definidos por la Administración no eran correctos o limitaban la participación debió haber objetado el pliego de condiciones.

Otro aspecto que evidencia la falta de fundamentación del recurso de apelación en este aspecto es que la apelante no realizó un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado, pues si bien el producto ofrecido no ofrece los rangos requeridos y la recurrente indica que su equipo es superior a lo requerido, debió demostrarlo con prueba idónea en aras de acreditar la intrascendencia del defecto señalado, como pudo haber sido, por ejemplo, el criterio técnico de un experto o especialista o la carta del fabricante, respecto a que lo ofertado resulta equiparable en términos de funcionalidad y desempeño con lo requerido por la Administración y que con su propuesta la Administración puede atender la necesidad y garantizar el fin público, sin embargo el recurso carece de prueba en ese aspecto.

Adicionalmente, debe recordarse que la carga de la prueba la tiene el recurrente y que además como parte del deber de fundamentación le corresponde desvirtuar el criterio de la Administración con alegatos y prueba idónea, no pudiendo esta Contraloría General sustituir al apelante en su deber de fundamentación, por lo que no es de recibo que en su recurso de apelación se limite a remitir, indicar que su oferta cumple y que el equipo supera los requerimientos de la Administración si ello no es probado adecuadamente.

Finalmente no se puede obviar que el estudio las ofertas, aun con lo señalado por la apelante, es un análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, **deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen**, aspecto en el que el presente recurso de apelación es omiso.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado desvirtuar este incumplimiento en particular y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No pierde de vista esta División que la recurrente se refiere también a otros incumplimientos señalados por la Administración en su contra y también señala incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria sin embargo, dado que no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación, no se entran a conocer otros aspectos del recurso de apelación en cuanto a la partida 1 se refiere, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, todo ello en aplicación de los principios de eficiencia y economía procesal.

ii) Sobre el análisis legal de las ofertas

De la revisión del expediente del presente concurso se desprende que la Administración realizó el análisis legal de las ofertas, determinando lo siguiente en lo que interesa: *“Oferente # 1 SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANÓNIMA...Dado que el oferente SOLUCIONES ICHO SOCIEDAD ANÓNIMA., no presenta las declaraciones juradas respectivas en el Registro de Proveedores se excluye del concurso, debido a que este aspecto no es subsanable.”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, Soluciones Icho Sociedad Anónima, No cumple, verificador Guillermo Gerardo Rodríguez Barahona, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta)

De esta manera, para este órgano contralor resulta claro que la oferta apelante fue declarada inelegible por incumplir aspectos técnicos (apartado i de esta resolución) pero también fue declarada inelegible desde el punto de vista legal o jurídico.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que la apelante, en su recurso de apelación, hace referencia únicamente al motivo de exclusión de su oferta referente a las razones técnicas, sin que mencione en su escrito de interposición ningún aspecto relacionado con los incumplimientos legales señalados en su contra y relacionados las declaraciones juradas de Ley.

De esta manera, se tiene que aun y cuando la Administración fue clara y expresa respecto de cuáles eran los aspectos legales que la recurrente incumplía, éste fue omiso en su escrito de apelación para referirse sobre por qué considera que no lleva razón la Licitante; en consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicatario del acto final, en tanto no desvirtúa el incumplimiento señalado en su contra referente a las declaraciones juradas.

En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, defender su oferta de este incumplimiento junto con los aspectos técnicos señalados en su contra; no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, pues incluso debió haber utilizado la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para aclarar o subsanar cualquier aspecto de su oferta que le haya sido señalado en el tanto esto no genere ventaja indebida o haya operado la caducidad (artículo 50 LGCP).

Se le debe recordar a la apelante que aunque el defecto señalado por la Administración sea subsanable, no puede esta Contraloría General sustituir al recurrente en su deber de fundamentación por lo que era su deber referirse a este aspecto en el recurso de apelación y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación y los estudios que soportan el acto final.

Así las cosas, se concluye que en este aspecto el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del RLGCP, pues, para la adecuada construcción de la legitimación y mejor derecho a la re adjudicación, debe la recurrente realizar un ejercicio recursivo fundamentado de todos los alegatos que pesen en su contra y aportar la prueba pertinente para respaldar sus argumentos

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma pues no logró desvirtuar este incumplimiento. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 15:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2025 16:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 09:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00862-2025	Fecha notificación	22/05/2025 10:04